



DECRETO N° 0617 .  
NEUQUÉN, 05 JUL 2023

VISTO:

El Expediente OE N° 2179-B-2023 y la reclamación administrativa interpuesta por la señora Irene Noemí Karpiuk Chub, D.N.I. N° 94.591.040; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora Irene Noemí Karpiuk Chub, D.N.I. N° 94.591.040, solicitó la reparación de los supuestos daños sufridos sobre su vehículo, expresando sin respaldo probatorio alguno, que el pasado mes de febrero del corriente año 2023, estado estacionada en la cuadra donde con habitualidad lo hace, puesto que es el lugar donde reside, sita en la calle Miguel A. Camino N° 717, entre las calles Alberti e Islas Malvinas de la ciudad de Neuquén, su vehículo habría quedado cubierto de brea, entendiendo que tal hecho se habría debido a la presencia de un pozo profundo que estaba ubicado sobre la calle, explicando, sin probarlo que cada vez que un vehículo pasa por ese sector salpica la brea mencionada sobre los vehículos de alrededor, y en el caso puntual, sobre su automóvil;

Que la reclamante continuó relatando que, si bien el pozo fue reparado, como consecuencia de lo expuesto, la pintura del automóvil habría quedado arruinada, debido que la brea habría quedado sobre la superficie del vehículo en forma permanente, situación que según lo entiende le genera una devaluación del mismo;

Que conjuntamente con el reclamo presentado, la señora Karpiuk Chub adjuntó una copia de una cotización emitida por una empresa totalmente desconocida, puesto que de la misma no surge constancia de una Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), como así también imágenes de manchas sobre un vehículo que la reclamante sostiene que es brea, y de una porción de una calle pública sin identificar que aparece supuestamente reparada;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 303/23, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó que, la requirente se limita a describir un supuesto hecho dañoso, sin haber acreditado en forma previa la titularidad del vehículo;

Que, si bien de la cotización adjuntada puede individualizarse el vehículo como un Ford KA, modelo 2018, dominio AD 109 DK, no obra del reclamo propiamente dicho ningún tipo de individualización del mismo, sino que además tampoco obra en el expediente administrativo título de propiedad ni cédula de identificación que permita determinar que el automóvil sea de suyo,

Dra. MARIA LUCIANA VONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



0617 - 23

Que en este sentido, cabe concluir que no habiéndose demostrado la legitimación activa de la peticionante, no se encuentra probada la titularidad del derecho subjetivo en el cual funda su pretensión;

Que la doctrina ha dicho que: *"...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor..."* (cfr. Highton- Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);

Que la Dirección Municipal citada precedentemente agregó que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por la señora Karpiuk Chub, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan meritar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido;


Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones, b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva), c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado, y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: *"...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no*

  
Dra. LUCEA AGUILAR  
Secretaría de Asesoría y Legales  
Secretaría de Asesoría Técnica  
Secretaría de Gobierno



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0617-23

*puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivos de hechos extraños a su intervención directa ...." (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);*

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado, la reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, no se demuestra la realidad de los hechos ni la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que, atento que no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, lo cual, conforme con lo mencionado, no se encuentra acreditado en las presentes actuaciones;

Que, en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: *"...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente..."*;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que: *"...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..."* (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que *"...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..."* (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por la señora Irene Noemí Karpiuk Chub;

**Por ello:**

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

**DECRETA:**

**Artículo 1º) RECHÁZASE** en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por la señora Irene Noemí Karpiuk Chub, D.N.I. Nº 94.591.040, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Dr. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despecho Legales  
Subsecretaría de Asesoría Jurídica  
Secretaría de Gobierno  
Municipal

0617-23

**Artículo 2º)** NOTIFÍQUESE a través de la Dirección Municipal de Despacho y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 3º)** El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Gobierno.

**Artículo 4º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO  
HURTADO

Dra. MARIA LUZIANA DONAS RODRIGUEZ  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría de Despacho y Legales  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén

